



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.952

"KICHERER, ALBERTO LEONARDO
S/ QUEJA EN CAUSA N° 85.815
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.952-Q, caratulada:
"Kicherer, Alberto Leonardo s/ Queja en causa N° 85.815
del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge que la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 11 de diciembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia de la Sala Cuarta de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de La Plata que confirmó parcialmente el cómputo de pena efectuado en la instancia mediante el cual se resolvió computar como cumplimiento de pena el lapso comprendido entre el 27 de septiembre de 2010 y el 30 de julio de 2012 en el que Alberto Leonardo Kicherer se encontraba gozando de salidas transitorias excluyéndose el período del 30 de julio al 2 de octubre del 2012 por encontrarse fugado y reenviar las actuaciones al Tribunal Criminal n° 4 departamental a fin de que se efectúe un nuevo cómputo de pena con los lineamientos decididos (v. fs. 32/34).

///

Para así resolver, afirmó que lo impugnado resulta una decisión equiparable a sentencia definitiva (v. fs. 33) y advirtió que en autos no se encontraban reunidas las exigencias de los arts. 483 y 484 del Código Procesal Penal en tanto el agravio llevado reproduce el planteado oportunamente en el recurso de casación y que obtuviera respuesta, no refutando ni abordado los argumentos de lo resuelto sino limitándose a insistir en la crítica. Agregó que si bien el recurrente había alegado la naturaleza federal de sus agravios, no demostró su relación directa e inmediata (v. fs. 33 y vta.).

II. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló queja (v. fs. 38/42).

Liminarmente, repasó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 38/39 vta.).

Luego, transcribió parcialmente la respuesta brindada por el órgano intermedio y mencionó que en la vía extraordinaria local denunció la arbitrariedad de la decisión casacionista por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte nacional y de esta Corte (v. fs. 39 vta.).

A partir de ello, apreció un desacierto en la interpretación ensayada por el *a quo* dado que la índole del agravio habilitaba la vía extraordinaria (v. fs. 91 vta.).

Tachó de arbitraria la respuesta brindada por el órgano intermedio al desentenderse del planteo



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.952

formulado relativo a la omisión de haber analizado la vigencia temporal de la ley penal aplicable al caso lo que conlleva la afectación al principio de legalidad establecido en el art. 18 de la Constitución nacional (v. fs. 40).

Entendió desacertada la apreciación del Tribunal de Casación respecto a que su parte reprodujo el agravio llevado en el recurso de casación. Señaló que por el contrario, en el líbello recursivo formuló concretas alegaciones dando cuenta que ese órgano soslayó el carácter material y de orden público de las reglas que rigen el cómputo de pena al considerar la etapa precluida y negar así su revisión (v. fs. cit.).

Destacó que se estaba en presencia de un reclamo de índole federal, el que se viera acompañado con la fundamentación correspondiente y que, conforme los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou", debe ser abordado por esta Corte. Citó en apoyo de su postura el fallo "Cristalux" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 40 vta.).

Finalmente esgrimió que la sede casatoria no hizo más que encubrir su propia omisión, excediendo el análisis de admisibilidad encomendado por el art. 486 del digesto adjetivo (v. fs. 41 y vta.) y, que con su accionar se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. cit. y 42).

III. El juicio negativo ha de mantenerse en esta instancia, aunque por distinto fundamento.

III.1. En efecto, esta Corte tiene

///

reiteradamente dicho que los carriles extraordinarios previstos en el art. 479 del Código Procesal Penal, sólo proceden contra las sentencias definitivas, entendiendo como tales a las que terminan la causa o hacen imposible su continuación o las que, recayendo sobre una cuestión incidental, producen ese mismo efecto respecto de la causa principal (arts. 161 inc. 3 apdos. "a" y "b" de la Constitución de la Provincia; 19, 479 y 482 del Código citado; conf. doctr. Ac. 92.293, 6-VII-2005; Ac. 96.323, 4-X-2006; Ac. 96.632, 31-VIII-2007; Ac. 99.201, 11-VI-2008; entre otros).

En tal sentido, la decisión impugnada -toda vez que el pronunciamiento de la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso de la defensa, resolvió computar como cumplimiento de pena el lapso comprendido entre el 27 de septiembre de 2010 y el 30 de julio de 2012, período en el que Alberto Leonardo Kicherer se encontraba gozando de salidas transitorias, y excluir el comprendido entre el 30 de julio al 2 de octubre del año 2012 por encontrarse fugado, reenvió los autos a la instancia de origen a los fines de que se realice un nuevo cómputo de pena conforme lo decidido- al no concluir la causa ni impedir su continuación, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal. Tampoco representa un supuesto de equiparación a ella, en tanto, por sus efectos, lo resuelto no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior, que requiera tutela judicial inmediata. Recién en la oportunidad en que se efectúe el nuevo cómputo nacerá la posibilidad de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 131.952
interponer la vía recursiva que se estime correspondiente.

III.2. Por otra parte, las pretensas cuestiones federales esgrimidas no suplen la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (CSJN Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es, lógicamente, anterior a la consideración de tales problemáticas (conf. causas P. 116.052, resol. de 26-III-2013; P. 113.467 y P. 115.680, ambas resol. de 3-VII-2013; P. 115.978, resol. de 28-VIII-2013; P. 117.086, resol. de 23-XII-2013; P. 116.185, resol. de 5-III-2014; P. 117.596, resol. de 19-III-2014; P. 120.547, resol. de 30-IV-2014; entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Alberto Leonardo Kicherer, con costas (arts. 479, 482, 486, 486 bis, y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1404